REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 759

FECHA	**27 DE JUNIO DE 2023**
PROCESO	**FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P)** **ENITH YAMILE TABARES INSUASTI**
DEMANDADO	**DANNY STIVEN RANGEL PANTOJA**
RADICADO	**865683184001-2023-00123-00**

1. Analizada la presente demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la Defensora de Familia Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, doctora María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación de NNA **ADRT**[1], en contra del señor **Danny Stiven Rangel Pantoja**, ante la inconformidad por él presentada en la fijación de cuota provisional y observando que se reúnen las formalidades dispuestas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. A su vez, se tiene que dentro de las diligencias remitidas, se aporta el acta de conciliación fracasada del 24 de noviembre de 2022 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, Putumayo, en esta se fija alimentos provisionales en favor de NNA **ADRT** y con cargo del señor **Danny Stiven Rangel Pantoja** en los siguientes términos; **a)** cuota mensual de alimentos por valor de $250.000,oo la cual debe pagar dentro de los primeros 8 días de cada mes, **b)** aporte el 50% de los gastos de escolares y de salud y, **c)** suministro de 3 mudas de ropa al año, estás deben ser entregadas: una en abril, unas junio y una en diciembre, valores que serán ajustados cada año con el incremento del IPC anual que fije el Gobierno Nacional.

Acto seguido, el demandado presentó escrito de oposición manifestando que no cuenta con trabajo estable y no cuenta con recursos para asumir estos valores, sin embargo, hace los mayores esfuerzos para aportar para la manutención de su hijo.

Para acceder al decreto de los alimentos provisionales se requiere el cumplimiento de las siguientes exigencias; **a)** que exista el vínculo o la relación donde nace la obligación, **b)** que el alimentario carezca de bienes y no tenga manera de trabajar, **c)** que el alimentante tenga capacidad económica para suministrar alimentos al peticionario. En el presente asunto que ocupa la atención del Despacho se satisfacen todos y cada uno de los requisitos.

Primeramente, se cuenta con el registro civil de nacimiento de NNA **ADRT** donde se establece el vínculo donde nace la obligación, ello en la medida en que aparece como hijo del señor **Danny Stiven Rangel Pantoja;** en segundo lugar, se tiene que el alimentante cuenta con 4 años de edad, para significar que es totalmente dependiente de sus protectores, en este caso de sus progenitores y son los llamados a proveer sus

[1] Siglas empleadas para proteger la identidad del menor.

necesidades básicas; como tercer punto, el alimentante manifiesta en su escrito que no cuenta con un trabajo estable, además se desconoce de la capacidad económica y patrimonial, por consiguiente no es posible fijar un valor superior a 1 smmlv, así las cosas en apego a inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que manifiesta:

> *"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.* ***En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal****."* (señalado por el Despacho)

Así las cosas, se mantendrá la cuota provisional fijada por la defensoría de familia del Centro Zonal de Puerto Asís, Putumayo, pues ésta no resulta excesiva o irrisoria en el monto y condiciones, máxime si en cuenta se tiene la edad del demandado y lo que aduce en el escrito de oposición, sin que existiera alguna condición particular que lleve a modificar hasta el momento aquella, por ello hasta tanto se decida de fondo el asunto se mantendrá y garantizará en dicho monto los alimentos del menor de edad.

3. Finalmente, se reconocerá personería a la Defensora de Familia, tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por la Defensora de Familia Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, doctora María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación de NNA **ADRT**[2], en contra del señor **Danny Stiven Rangel Pantoja**.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al demandado; córrasele traslado de la demanda, y sus anexos por el término de **diez (10) días** para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] Ibidem.

CUARTO: MANTENER la cuota provisional de alimentos fijada por la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, el 24 de noviembre de 2022 según Acta No. 180-2022, hasta tanto se decida de fondo el presente asunto.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, para que actúe en representación del niño **ADRT** conforme las facultades otorgadas en el numeral 11 del artículo 82 del CIA.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico institucional jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y, simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, tal como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En igual sentido, se les recuerda a las partes que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46149e72c22cff3f0298b236140496fc34e3082697ca48bf550230d6734c003**
Documento generado en 27/06/2023 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica